



Expediente: 9684/09

Carátula: IBAÑEZ SUSANA ELIZABETH C/ SANATORIO MODELO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I

Tipo Actuación: **RECURSOS** Fecha Depósito: **11/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 20217441073 - IBAÑEZ, SUSANA ELIZABETH-ACTOR 20249827682 - SANATORIO MODELO S.A., -DEMANDADO 20341857857 - TPC COMPAÑIA DE SEGUROS, -DEMANDADO 20341857857 - EL PROGRESO SEGUROS S.A., -DEMANDADO

30715572318220 - AGENTE FISCAL 1, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA 9000000000 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP.LTDA., -DEMANDADO 20080873647 - MARTINEZ ARAOZ, RAUL EUDORO-POR DERECHO PROPIO

27340672289 - SANATORIO GALENO S.C. E.I., -DEMANDADO 20107919601 - ROMERO ZAMBRANO, FELIX-DEMANDADO 20341857857 - ZELADA ZURITA, FERNANDO FELIX-DEMANDADO

20109107256 - PETROS, GUILLERMO-PERITO

JUICIO: IBAÑEZ SUSANA ELIZABETH c/ SANATORIO MODELO S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 9684/09 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 9684/09



H104118427168

JUICIO: IBAÑEZ SUSANA ELIZABETH c/ SANATORIO MODELO S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 9684/09

San Miguel de Tucumán, 10 de abril de 2025.

SENTENCIA N° 70

Y VISTO:

Que el codemandado **SANATORIO GALENO S.C. e I.** interpuso revocatoria en contra del proveído de Presidencia de Sala de fecha 05 / 03 / 25 que reza : "...Previo a resolver y siendo necesario para mejor proveer contar con la Prueba Pericial Medica ofrecida por las partes Actora, demandada Sanatorio Galeno S.C.e I. y la citada en garantía TPC Compañia de Seguros S.A., notifíquese al Perito Sorteado DR. GUILLERMO PETROS (M.P. 2164) con domicilio en PJE. HALLEY N° 4.663 corre paralelo a calle San Juan y Don Bosco al 4.600, TELEF. N° 3814621625 que resulto sorteado

para producir los informes pertinentes respondiendo los 3 (TRES) cuestionarios propuestos por los oferentes, (que constan en archivos PDF adjuntos al informe actuarial de fecha 09/06/22 producido en el cuaderno de Prueba de la Actora N° 8). A sus efectos, intímese al Perito, a fin de que el termino de 72 hs. comparezca ante este Tribunal a aceptar el cargo y prestar juramento, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento..." y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14/03/25 señala el recurrente que es imperioso remarcar que la medida dictada produce una inconmensurable violación del orden procesal vigente, al contravenir lo expresamente regulado por el Art. 135 del CPCCT. Esta norma, que se encarga de regular la facultad del Tribunal para disponer medidas de mejor proveer, expresamente dispone: *Medidas para mejor proveer. Los jueces podrán disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia ni romper su igualdad en el proceso.*

Lo ordenado por el Tribunal mediante el decreto atacado contraría esta normativa, habida cuenta que suple manifiestamente la absoluta negligencia mostrada por la parte contraria en la producción de la prueba para sostener su inadmisible pretensión en contra del Sanatorio Galeno.

Como consta en estos autos, la prueba pericial médica tramitó por el cuaderno de prueba A8, de donde surge fácilmente la desidia y absoluta falta de interés demostrada por la actora en su producción.

Tal como consta en mencionado cuaderno probatorio, desde el 9.6.22 la contraria sabía que debía de adjuntar el bono de movilidad para notificar al perito desinsaculado para que acepte el cargo, cumpliendo recién con dicha carga el 1.9.22 - tres meses después -, a pocos días de la finalización del plazo probatorio y de la fecha de Segunda Audiencia fijada para el 6.9.22.

No puede negarse, entonces, la negligencia demostrada por la accionante para producir las pruebas que hacían a su derecho, esperando hasta los últimos días del plazo probatorio para impulsar la notificación del perito, cuando ya no existía tiempo material para el libramiento de la respectiva cedula, ni para la elaboración del dictamen pericial y los pertinentes pedidos de aclaraciones y/o impugnaciones.

Teniendo en cuenta lo explicado surge que la Sra. Ibañez ya contó con el tiempo legal suficiente para producir todas las pruebas que considerase necesarias para acreditar los extremos fácticos de su pretensión, siendo la recién nombrada la exclusiva responsable de que los medios probatorios ofrecidos no se produzcan en su totalidad.

Además debe tenerse presente que, según explicó el A quo en la sentencia del 30.9.22 que rechazó la revocatoria interpuesta por la Sra. Ibañez en el cuaderno de prueba A8, así como en la providencia del 13.10.22 que rechazó *in limine* la nulidad interpuesta por la accionante, la parte actora participó en la Audiencia del 6.9.22, donde consintió todo lo actuado, sin efectuar planteo alguno. También en dicha audiencia, todas las partes - incluso la Sra. Ibáñez - estuvieron de acuerdo en pasar a un cuarto intermedio para el 14.10.22, donde se dejó expresamente aclarado que en dicha oportunidad "sólo se producirán las pruebas confesional y testimonial, por estar vencido el plazo probatorio para la producción de la pericia médica" sin que la parte actora formule objeción alguna al respecto.

Teniendo en cuenta este contexto, surge evidente que cualquier intento por parte del Tribunal para producir la prueba pericial médica en esta instancia, CLARAMENTE SUPLE LA NOTORIA NEGLIGENCIA DE LA PARTE ACTORA EN LA PRODUCCIÓN DE SU PRUEBA, VULNERÁNDOSE ASÍ EL ORDEN PROCESAL VIGENTE Y AFECTANDO MANIFIESTAMENTE LA ESTRUCTURA ESENCIAL DE ESTE PROCESO.

Si bien, la CSJT tiene establecido que las medidas para mejor proveer constituyen una facultad discrecional del Tribunal destinadas a "completar y aclarar elementos de prueba ya traídos a juicio" (cf. CSJT, "Castillo Josefa Jorgelina vs. Ricardo Cesar Mora Servicios Fúnebres y Sociales s/ Cobros", sent. n° 399, del 04/5/20), debe destacarse que en estos autos directamente NO EXISTE PRUEBA PERICIAL ALGUNA, MÁXIME CUANDO EL PERITO NUNCA ACEPTÓ EL CARGO EN

CUESTIÓN (verbigracia por el Decreto atacado se lo está intimando al perito a que se presente a aceptar el cargo) por lo que este Tribunal no puede pretender incluir un nuevo medio de prueba, en respuesta a la absurda intención de la actora de invocar, recién en esta instancia, el sistema protectorio de la Ley 24.240 para hacer jugar presunciones en su favor que subsanen su falta de diligencia probatoria.

En estos autos, y como bien lo manifestó la jurisprudencia local, "no corresponde aplicar tal herramienta procesal, porque no estamos frente a una prueba imprecisa o insuficiente, sino que nos encontramos ante una orfandad probatoria específica de una prueba fundamental por negligencia en su producción de quien la tenía a su cargo" (Cf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala II, Nro. Sent: 220 Fecha Sentencia 29/09/2021)

Es que además, en otro articulo del CPCCT, se vedaría la producción de la prueba pericial médica en estos autos. En este entendimiento, el Art. 779, que regula la producción de la prueba en segunda instancia establece lo siguiente: *Prueba en segunda instancia. Hecho nuevo. Prueba no admitida. Prueba no producida. Confesión. En los escritos de fundamentación de la apelación concedida libremente y en su contestación podrán las partes pedir la apertura a prueba y ofrecer la de segunda instancia en los siguientes casos: 3. Cuando, por motivos no imputables al solicitante, una prueba no haya podido ser producida."*

Es decir, es el propio Código de rito no permite la producción de un medio probatorio cuando el mismo no se produjo por motivos imputables al solicitante, en este caso la Sra. Ibañez, quien como se explicó, demostró un total desinterés en la producción de la prueba pericial solicitada, circunstancia que incluso tuvo presente el *A quo* al dictar sentencia de fondo.

En virtud de lo expuesto, resulta incontrovertible que la arbitraria medida dispuesta por el Tribunal implica una vulneración flagrante de las normas procesales vigentes, al suplir la negligencia de la parte actora en la producción de la prueba pericial médica. La propia normativa procesal establece que las medidas para mejor proveer no pueden emplearse para corregir la desidia de una de las partes ni para introducir prueba nueva en una instancia procesal avanzada.

Asimismo, la conducta procesal de la accionante refleja una total falta de diligencia en el impulso de la prueba pericial, lo que derivó en su inadmisibilidad. La omisión de la notificación oportuna al perito y la falta de objeciones en las audiencias respectivas confirman que la actora consintió los actos procesales y asumió las consecuencias de su inacción.

En este marco, la decisión del Tribunal no solo transgrede el principio de igualdad procesal, sino que también desnaturaliza el debido proceso y la seguridad jurídica.

Asimismo, mediante el Decreto atacado se vulneran numerosos Principios previstos en el Titulo Preliminar del CPCCT. Uno de los principios violados es: "Preclusión procesal y progresividad del proceso. Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda"

Con la medida dispuesta por V. E. se está retrotrayendo arbitrariamente el proceso a instancias cumplidas y consentidas por la parte actora. Como se explicó en el acápite anterior, en la Audiencia del 6.9.22 la parte actora consintió que no se permita la producción de la prueba pericial médica, que ahora este Tribunal pretende realizar de manera rotundamente arbitraría y contraria a derecho.

En este orden, la CSJT dispuso que "si en el desarrollo gradual de las instancias procesales, hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable" (cf. CSJTuc., sentencia N° 425 del 10/06/1997, en "Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro Ejecutivo"; sentencia N° 283 del 23/04/2007, entre otros)

Siguiendo los precedentes jurisprudenciales citados, producir la prueba pericial médica en esta instancia, mediante una medida de mejor proveer, implicaría una vulneración al Orden Publico Procesal, es decir, "un interés trascendente que exorbita el mero interés particular, pues hace a la

debida observancia del derecho formal como garantía del valor seguridad jurídica, de plena vigencia del debido proceso adjetivo" (Cf. Sentencia Nro. 53 del 10.3.21. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala II - BBVA Banco Frances SA vs La Ñusta SA s/Ejecución Hipotecaria.)

La medida impugnada vulnera de manera manifiesta el principio de preclusión procesal, el cual es un pilar fundamental del debido proceso y la seguridad jurídica. La normativa procesal es clara al establecer que los actos deben cumplirse dentro de los plazos fijados y que su omisión genera la pérdida del derecho a realizarlos, sin necesidad de declaración expresa. En este caso, la producción de la prueba pericial médica ya fue descartada y consentida por la propia actora en la audiencia del 6.9.22, quedando firme tal decisión dentro del trámite procesal.

Resulta evidente que la decisión cuestionada implica un quebrantamiento palmario e inexcusable del Principio de Preclusión Procesal consagrado en nuestro ordenamiento procesal vigente. Al ordenar la producción extemporánea de una prueba pericial médica cuyo plazo para su realización ya se encontraba precluído, se ignoran resoluciones judiciales anteriores que se encuentran firmes y consentidas expresamente por la parte actora.

El Tribunal, con la medida cuestionada, desatiende la secuencialidad procesal prevista legalmente y genera una inadmisible inseguridad jurídica al permitir que una prueba que perdió toda oportunidad procesal sea ahora incorporada al juicio. Dicha situación no solo vulnera la estructura esencial del proceso judicial, sino que también compromete los principios fundamentales de seguridad jurídica, certeza procesal y equidad entre las partes.

En definitiva, permitir que se produzca esta prueba pericial médica a esta altura del procedimiento implicaría admitir un retroceso inadmisible en las etapas procesales ya cerradas, consintiendo una manifiesta arbitrariedad contraria al debido proceso y al orden jurídico vigente.

La medida adoptada por el Tribunal vulnera gravemente otro principio fundamental consagrado en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán: Debido Contradictorio. Es deber de los jueces velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento con relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones procesales.

En este caso, la decisión cuestionada otorga ilegítimamente a la parte actora una nueva oportunidad para producir la prueba pericial médica que, por su exclusiva negligencia, no impulsó en tiempo y forma. Esta situación no solo quiebra la estructura procesal del litigio, sino que también afecta de manera directa el derecho de defensa de la parte demandada, que estructuró su estrategia legal atacándose a las normas que regulan el proceso.

Más aún, el intento de la actora de invocar abusivamente el sistema protectorio de defensa del consumidor para beneficiarse de presunciones que no tienen fundamento alguno no justifica, bajo ninguna interpretación, la adopción de una medida que rompa el equilibrio procesal y genere un perjuicio manifiesto a la parte demandada.

Debe tenerse presente que la Ley 24.240 no exime al al consumidor de demostrar los hechos alegados en su reclamo, por lo que, en el caso de autos, correspondía a la Sra. Ibañez acreditar los presupuestos que hacen a la responsabilidad de los galenos demandados. Siguiendo este hilo de pensamiento, la jurisprudencia expresó que: "Ciertamente, el art. 53 de la LDC, tercer párrafo, no importa la inversión de la carga de la prueba, sino un deber agravado en cabeza del proveedor de bienes o servicios. De tal modo, el consumidor no está exento de actividad probatoria, y tendrá que ofrecer y producir la prueba que sustente su derecho, para justificar la posición que asuma en el pleito, ya que la citada norma no desplaza los principios generales en materia de carga de la prueba, sino que intenta complementar la aplicación de las reglas tradicionales, colocando la carga de probar, en cabeza de aquel que se encuentra en mejor situación de hacerlo (CCC, Sala II, "Cancino vs. Remis y Otros" - Nro. Sent: 166 Fecha Sentencia 12/04/2022)" (Sentencia del 3.10.24. Cámara en lo Civil y Comercial Común - Sala II, "Ghanem Carlos Alberto c/ Fideicomiso Bausis y Otros s/ Sumario" Expte: 328/19).

El principio protectorio que rige en las relaciones de consumo no puede utilizarse como un mecanismo arbitrario para remediar deficiencias probatorias de la actora ni para forzar la introducción de prueba extemporánea en favor del consumidor, cuando ello afecta derechos constitucionales básicos, como el debido proceso y la igualdad de armas.

En este contexto, la medida ordenada no solo resulta contraria a derecho, sino que también desvirtúa por completo el contradictorio procesal, desbalanceando el juicio en favor de una de las partes, con el agravante de que ello se produce en una instancia en la que ya no es posible producir nuevas pruebas conforme lo establece el ordenamiento procesal vigente.

Deja expresa reserva de plantear la nulidad en recurso casatorio de cualquier fallo que se base en las consideraciones extraídas de la misma, a la vez que hace expresa reserva del caso federal.

Por lo expuesto, solicita se revoque el Decreto atacado.

En fecha 25/03/25 contestó agravios la parte actora solicitando su rechazo con costas por las razones de hecho y derecho que desarrolló.

Ahora bien, de las constancias de la causa surge que con fecha 05 de Marzo de 2025 el sr. Vocal preopinante consideró que siendo necesario para mejor proveer contar con la Prueba Pericial Medica ofrecida por las partes Actora, demandada Sanatorio Galeno S.C.e I. y la citada en garantía TPC Compañia de Seguros S.A., se notificara al Perito DR. GUILLERMO PETROS (M.P. 2164) que resulto sorteado para producir los informes pertinentes respondiendo los 3 (TRES) cuestionarios propuestos por los oferentes, (que constan en archivos PDF adjuntos al informe actuarial de fecha 09/06/22 producido en el cuaderno de Prueba de la Actora N° 8). A ese efecto se decidió intimar al Perito, a fin de que el termino de 72 hs. comparezca ante el Tribunal a aceptar el cargo y prestar juramento, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.-

Tal decisión se tomó en el marco de lo dispuesto por el art. 787 CPCC y en base al estudio de la causa, advirtiéndose que la Prueba Pericial Médica ofrecida por las partes Actora Susana E. Ibañez, Demandada Sanatorio Galeno S.C.e I. y la citada en garantía TPC Compañia de Seguros S.A. no había logrado ser producida en Primera Instancia.

Cabe destacar que al contrario de lo que menciona la recurrente, al tramitarse conjuntamente las periciales médicas ofrecidas por ambas partes y la citada en garantía, el impulso procesal correspondía a los tres oferentes y no solo a la actora. Cabe recordar al respecto los Principios VI y IX del CPCC: ".... Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal ... Impulso procesal compartido. Iniciado un proceso tanto las partes como el juez deberán impulsarlo evitando su paralización, salvo que el impulso corresponda exclusivamente a las partes...".

Teniendo presente que la prueba fue ofrecida y aceptada y que no logró producirse por falta de tiempo, según los antecedentes que obran en Cuaderno de Prueba Actora N° 8 ("...05 de septiembre de 2022.- De las constancias de la presente prueba pericial ofrecida por la parte actora, acumulada a la prueba N° 3 de TPC Cía. de Seguros SA. y a la prueba N° 2 de Sanatorio Galeno, surge que en fecha 07/06/2022 se procedió al sorteo de perito médico y se ordenó se cite al mismo en forma personal a aceptar el cargo. Ello a los fines que el profesional realice la pericia y en la audiencia fijada para el día 07/09/2022 conteste los eventuales pedidos de aclaraciones y/o impugnaciones que pudieren efectuar las partes. Atento que recién con esta presentación del 05/09/2022 la parte oferente adjunta bono de movilidad no existe tiempo material para librar la cédula de notificación ordenada, en consecuencia no ha lugar...) y que esa prueba es indispensable para la búsqueda de la verdad material y objetiva de los hechos es que se decidió disponer su producción como medida para mejor proveer conforme lo previsto por el art. 135 CPCC.

Este artículo del CPCC dispone que : "...Los jueces podrán disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia ni romper su igualdad en el proceso. A este efecto podrán, entre otras cosas: 1. Disponer la comparecencia personal de las partes, testigos y peritos, para requerirles las explicaciones que juzguen conducentes a la solución de la causa. 2. Ordenar que se practiquen diligencias y reconocimientos sobre personas o cosas, en la forma que en este Código se determina. 3. Requerir el asesoramiento de peritos o técnicos, para cuyo fin podrán prescindir de las listas oficiales establecidas. 4. Disponer que se traigan a la vista expedientes vinculados con el pleito o que se agreguen documentos que se encuentren en poder de las partes o a los que las mismas se hayan referido...".

Sobre este tema expresan Fenochietto - Arazi en su CPC y C Comentado, T.I, pág.148 y ss: "...con las medidas para mejor proveer, tiende el juez a mejorar su conocimiento, cuando ha quedado algún

hecho sin prueba clara y concluyente, y siempre –caso de autos- que haya habido actividad probatoria, por deficiente y elemental que ella sea, ya que el juez en su función esclarecedora debe formar el material que le servirá de base para su dictamen, y en tal sentido se transforma en un tercer sujeto del procedimiento probatorio, pues conjuntamente con las partes, va formando ese material de conocimiento, sin saber a quién beneficiará en definitiva".

En igual sentido se expresa Díaz (Instituciones-II-A-pág. 253 a 256), al decir: "Estas medidas esclarecedoras, no son simplemente complementarias o de integración de la actividad de los particulares, sino que son función del material de conocimiento de los hechos del proceso que influirán en la convicción del juez".

Concordantemente Morello ("Los Recursos Extraordinarios, pág. 289), dice: "La negligencia o inactividad de quienes patrocinan a los litigantes en un proceso determinado no obliga al juez. Los poderes deberes de éste lo inducen a que su ejercicio sea tan amplio e independiente como lo demandan las exigencias de la causa y sin subordinarse a la actividad que hayan podido cumplir u omitir las partes".

Siguiendo a los prestigiosos juristas citados la CSJT ha expresado "...Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de decretar medidas para menor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada a cerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235:45-604). Al respecto la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759) En esta línea la CSJ de la Nación reiteradamente afirma que es un deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667)..." (CSJ Tuc., sentencia nº 72 del 26-02-97).

En este marco teórico-jurisprudencial y tal como venimos sosteniendo para el tema, las medidas para mejor proveer no deben suscitar reparos en las partes sino su más amplia colaboración, en orden a lograr una justa composición de intereses, fundada en la realidad material que subyace al litigio, dando prevalencia a la verdad material y no a las simples presunciones nacidas de las posiciones procesales asumidas por las partes o de su calculada reticencia probatoria.

En similar sentido "Larocca Salta Naumáticos S.A C/ Acodo S.A s/Cobro Ejecutivo" Expte. 3426/19. Sent. 142 del 20/04/2023. CCDL Sala 2.

Es evidente que al tratarse de una medida para mejor proveer, no se irroga alteración alguna la proceso cumplido, no se violenta el principio de preclusión ni se altera la igualdad de las partes puesto que la Pericial Médica fue ofrecida por los tres intervinientes en el proceso, lo que evidencia que los tres tienen interés en que se produzca.

Por lo tanto, la medida para mejor proveer es correcta en tanto ajustada a derecho y a las constancias de la causa y la revocatoria deducida se rechazará sin más consideraciones.

Costas : se imponen a la recurrente SANATORIO GALENO S.C. e I. en tanto que resulta vencida en la revocatoria intentada (arts. 61 / 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

- I) NO HACER LUGAR a la revocatoria interpuesta por la demandada SANATORIO GALENO S.C. e
 I. contra la providencia de fecha 05 / 03 / 25, que se confirma.-
- II) COSTAS: se imponen a la recurrente SANATORIO GALENO S.C. e I. .-
- III) RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.-

HAGASE SABER

CARLOS E. COURTADE M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 10/04/2025

Certificado digital: CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital: CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital: CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.